

Juicio No. 17250-2025-00174

**JUEZ PONENTE: DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN, JUEZ
AUTOR/A: DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, jueves 16 de abril del 2026, a las 16h16.

VISTOS: El Tribunal Segundo de la Sala, integrado por los doctores Carlos Vinicio Pazos Medina, Mario Fernando Guerrero Gutiérrez y Darwin Eugenio Aguilar Gordón (Ponente), para resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, respecto de la sentencia dictada el 21 de enero de 2026, por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, considera:

PRIMERO: COMPETENCIA: Este Tribunal Ad quem, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 8 numeral 8, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: ANTECEDENTES DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA: 2.1.- Los abogados **ANDRÉS VICENTE CRESPO IZQUIERDO, MERY GEOVANA TADEO GONZALÓN, MÉLIDA ADRIANA PUMALPA IZA Y NEREYDA JAZMÍN VÉLEZ GAVILÁNEZ**, Delegado Provincial de Pichincha, Especialistas Tutelares 3 y Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 1 de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en su orden, comparecen de fojas 20 a 28 y vuelta del proceso e interponen acción de protección en favor de la señora **DIVA GOTEX BRAVO PARDO** (persona afectada), en contra del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL** (En adelante IESS) y del **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**.

Los accionantes, en lo principal mencionan que, en el año 2010 la doctora Diva Gotex Bravo Pardo, fue diagnosticada con Diabetes II, enfermedad que ha degenerado las funciones elementales de sus órganos; además padece hipotiroidismo, ha sido sometida a múltiples resecciones de quistes en el seno izquierdo, en la última cirugía 2015 se encontró metaplasias representativas y patológicas (cáncer); en el año 2020 fue diagnosticada de mialgias y fibromialgias que le paralizan el cuello, hombro, brazos y antebrazos, adicional a un problema de pierna, que conlleva permanecer en cama totalmente imposibilitada. El 23 de febrero de 2024, la Unidad Operativa de Calderón del Ministerio de Salud **calificó a la señora DIVA GOTEX BRAVO PARDO, con discapacidad física, en un grado moderado de 48%, con diagnóstico CIE10 -Traumatismo del Nervio Peroneo a nivel de la pierna**, causada por el seccionamiento del nervio peroneo, mismo que se agudizó por las secuelas de su diabetes; siendo esta lesión permanente e irreversible, la cual además ha degenerado en un pie equino, y

la insensibilidad de la pierna, que amerita recibir permanente ayuda de fisioterapeutas y rutinas de ejercicios. Por la situación médica descrita, mediante oficio de 24 de abril de 2025, la señora Diva Bravo Pardo, **solicitó al IESS, se le permita acogerse a la jubilación por discapacidad física**, al justificar que entre la sumatoria de sus aportes al ISSFA (46) y al IESS (266), registra más de 300 imposiciones; sin embargo, el **30 de abril de 2025**, mediante Oficio Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-1067-0, el Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha, pese a reconocer que la afiliada tiene un total de 312 aportaciones, **niega el derecho por no reunir los requisitos mínimos para acceder a la jubilación por vejez**; ante tal negativa, **insistió que se apruebe su solicitud de jubilación por discapacidad**, de conformidad con el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades; pero el mismo Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, mediante Oficio Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-1812-O de 29 de junio de 2025, niega el pedido de jubilación, por cuanto, tiene 59 años y 267 imposiciones e indica que no existe ninguna solicitud de jubilación por discapacidad; y, que para ingresar una solicitud debe realizarlo a través de la página web www.iess.gob.ec, opción pensionista - servicios en línea. Que es evidente la omisión del IESS al impedir el pleno ejercicio del derecho a la jubilación por discapacidad, pese a reconocer que la señora Diva Gotex Bravo Pardo, reporta en el sistema de pensiones 312 aportaciones, cuando únicamente se requiere 300 aportaciones.

2.2.- El Tribunal de Garantías Penales, el 9 de diciembre de 2025 (fs. 31 y vuelta), calificó y admitió a trámite la demanda.- La persona afectada, ha sido notificada mediante correo electrónico.- Los legitimados pasivos fueron notificados mediante los oficios de fs. 33 a 36 del expediente.

2.3.- El 5 de enero del 2026 (fs. 67 a 72), se desarrolló la audiencia pública, diligencia en la cual: **2.3.1.-** Los **ACCIONANTES** narraron los hechos, señalando como presuntos derechos constitucionales vulnerados la seguridad social en el componente de la jubilación de una persona con discapacidad, el derecho a la vida digna, a la seguridad jurídica, el derecho a la atención prioritaria y a la aplicación directa e inmediata de la Constitución de la República.

2.3.2.- El **IESS** en lo principal, expresó que, para acceder a las prestaciones de jubilación por discapacidad, está supeditado al cumplimiento de requisitos; el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad, expresa que las personas con discapacidad afiliadas al IESS que acrediten 300 aportaciones sin límite de edad tendrán derecho a una pensión que será igual al 68.75% del promedio de los cinco mejores años de remuneración básica unificada de aportación. Conforme lo manifestado por la parte accionante, la señora Diva Bravo tiene en el IESS 266 aportaciones y en el ISSFA 46, lo que da un total de 312 aportaciones; sin embargo, la normativa legal establece que son 300 aportaciones al IESS; la señora Diva Bravo Pardo, ha sumado las aportaciones al IESS y al ISSFA, con lo que completa 312 aportaciones, pero eso no le faculta acceder al derecho a la jubilación por discapacidad, porque la ley requiere 300 aportaciones al IESS y la señora tiene 266; la sumatoria de aportaciones del IESS, ISSFA o ISSPOL según el Art. 1 de la Resolución 371 del Consejo Directivo del IESS aplica solamente

para jubilación por vejez, en el tema de discapacidad no hay resolución interna simplemente la Ley Orgánica de Discapacidades habla de 300 aportaciones al IESS no dice ISSFA o ISSPOL; lo que el IESS ha contestado a través de los oficios referidos por la parte accionante, es eso, que para jubilaciones por vejez aplica la sumatoria de aportaciones y, por discapacidad no aplica la sumatoria de aportaciones; por lo tanto, no hay vulneración de derechos constitucionales, el IESS aplicó la normativa vigente e informó a la señora Diva Bravo que no existe ninguna solicitud de jubilación por discapacidad ni por vejez, pues debe ingresarla a través de la página web www.iess.gob.ec; y, la indicada afiliada no ha ingresado ningún requerimiento de jubilación en la página web del IESS. En esta causa, se solicita analizar asuntos de mera legalidad lo cual no es pertinente puesto que para ello existen las vías ordinarias, las cuales son idóneas para este tipo de reclamaciones. Respecto a la seguridad social no se encuentra unidad de derecho, no se puede conceder una jubilación por vejez incumpliendo requisitos; la vida digna no se vería vulnerada puesto que lo único que ha hecho el IESS es aplicar la normativa vigente; la pretensión, es que se declare un derecho, que se conceda la pensión jubilar por discapacidad sin cumplir los requisitos establecidos en la ley.

2.3.3.- El Tribunal A quo, luego de escuchar los argumentos de los comparecientes, rechazó la acción de protección, por no haberse acreditado la vulneración de derechos constitucionales; decisión que fue reducida a escrito en sentencia de 21 de enero de 2026 (fs. 78 a 85 y vuelta).

2.4.- Los accionantes mediante escrito de fs. 96 a 101 interpusieron recurso de apelación, dentro del término de tres días, posteriores al auto de aclaración de la sentencia, emitido el 6 de febrero de 2026; recurso éste que fue concedido en providencia de 12 de febrero de 2026 (fs. 103), lo cual ha permitido que el proceso llegue a conocimiento de este tribunal de apelación.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación del expediente, se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el numeral 1 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se ha cumplido también con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios; se ha observado lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y en el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referentes al trámite del expediente según su naturaleza; no se observa violación procesal alguna, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

CUARTO: RECURSO DE APELACIÓN.- El derecho a recurrir el fallo o resolución ante la autoridad superior, es una garantía básica que asegura el debido proceso, conforme lo estatuido en el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República; guarda estrecha relación con el Art. 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que expresa: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Doctrinariamente, “(...) la apelación

constituye el más importante recurso de los ordinarios teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o autos del inferior”, con lo que se cumple con el derecho de protección previsto en la Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal m, “recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, en forma amplia, pues dicho recurso “ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado por una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error (...) (se encamina) a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor” (Alberto Hinostroza Mínguez; “Medios Impugnatorios”, página 105). El tribunal ad quem puede revocar total o parcialmente la resolución por un error de juzgamiento, modificar o confirmar la sentencia recurrida, garantizando el derecho al doble conforme y a la seguridad jurídica; ante los motivos de la apelación expuestos en el escrito de fs. 96 a 102, que insiste en la vulneración de derechos constitucionales, así como en la falta de motivación de la sentencia y teniendo en cuenta el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la obligación de la Sala de la Corte Provincial, resolver el recurso de apelación, por el mérito del expediente; el órgano jerárquicamente superior que conoce la apelación no se limitará en el análisis de la resolución recurrida; sino que revisará nuevamente las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, así como la pretensión para determinar la procedencia o improcedencia de la acción de protección y de esta manera corregir o suplir las supuestas inconsistencias de la sentencia de primer nivel.

QUINTO: ANÁLISIS SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Conforme lo determina el Art. 88 de la Constitución de la República, “La acción de protección tendrá por **objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública** no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación” [La negrilla no corresponde al texto]. De lo expuesto, se desprende que las condiciones que determinan la procedencia de la acción de protección, son: **1.** La existencia de un acto u omisión de cualquier autoridad de la administración pública o de un particular; **2.** Que el acto u omisión vulnere derechos constitucionales; y, **3.** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, requisito incorporado por el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

SEXTO: ASPECTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.- **6.1.**- La Corte Constitucional ha señalado que: a) “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real

vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad (aplicación de normas infraconstitucionales) existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”. (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP; sentencia No. 061-13-SEP-CC, caso No. 0862-11-EP; sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP); b) En la sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, ha señalado que: “[...] **el juez al asumir una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir, si el caso sometido a su conocimiento y resolución no esté amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial.** Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: i) el de legalidad y ii) el de constitucionalidad [...]”. Más adelante agrega: “[...] **El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia [...]**”; c) En la sentencia vinculante No. 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, dictada por la Corte Constitucional, se dispone: “**Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia,** sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales **únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia,** sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, **podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido**”. (Las negrillas corresponden al tribunal).

6.2.- La Corte Constitucional, ha expresado, “68... Así, al presentarse una acción de protección **corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales, antes que desestimar preliminarmente la demanda por la existencia de otros mecanismos judiciales...**” (Sentencia No. 1962-16-EP/22); también ha señalado “34. [...] la Corte reitera de manera enfática que la acción de protección es una acción que **opera directamente frente a posibles vulneraciones de derechos constitucionales** (art. 88 CRE y 39 LOGJCC). Esto significa que para presentar una acción de protección **no se requiere agotar vías o recursos en sede administrativa ni en sede judicial**” (Sentencia 673-15-EP/20); y, “35. Sin embargo, de lo expuesto, es importante señalar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia más reciente ha considerado que el centro de análisis de la acción de protección **no es la naturaleza jurídica del acto u omisión impugnado, sino sí se afecta o no derechos constitucionales ...**» (Sentencia 260-13-EP/20).

6.3.- La Corte Constitucional, ha indicado “(...) que la obligación que tienen las autoridades

judiciales de analizar (y decidir sobre) la vulneración de derechos es algo distinto a su deber de analizar (y decidir sobre) la procedencia de la vía constitucional” (sentencia 1451-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párrafo 17); que, **cuando por la especificidad de la pretensión, resulta evidente que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, no corresponde que la autoridad judicial se cuestione la existencia o no de las vulneraciones alegadas** (sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrafo 103). **Por ello, en estos casos, el análisis en las acciones de protección debe seguir una secuencia lógica e ineludible: primero, verificar la procedencia de la acción en sede constitucional; únicamente si esta resulta procedente, analizar la existencia o inexistencia de vulneraciones de derechos; y, de comprobarse la vulneración, determinar las medidas de reparación integral correspondientes**” (sentencia 2924-22-EP, de 16 de octubre de 2025; sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párrafo 22). De lo mencionado anteriormente y ante la inconformidad de la parte recurrente con la sentencia de primera instancia, frente a una supuesta falta de motivación y la existencia de vulneración de derechos constitucionales, corresponde al tribunal de apelación, analizar si los hechos narrados por los accionantes, tienen cabida dentro del ámbito de la acción de protección, y de acuerdo a ello, verificar si existe tal vulneración.

6.4.- Según lo mencionado en la demanda, así como en la audiencia realizada ante tribunal de primer nivel, el principal aspecto de la acción de protección está relacionado con la negativa del IESS a los pedidos de la doctora Diva Gotex Bravo Pardo, persona con discapacidad física del 48%, para acogerse a la jubilación por discapacidad, pese a reconocer que reporta en el sistema de pensiones 312 aportaciones [266 en el IESS y 46 en el ISSFA], cuando el Art. 103 de la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, establece que las personas con discapacidad afiliadas al IESS que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión; el argumento del IESS para tal negativa, se centra en que el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece que son 300 aportaciones al IESS y la señora tiene 266, la suma de aportaciones en el IESS y/o ISSFA y/o ISSPOL según el Art. 1 de la Resolución 371 del Consejo Directivo del IESS, únicamente aplica para la jubilación por vejez, no por discapacidad; además, que la señora Diva Bravo Pardo no ha presentado ninguna solicitud de jubilación a través de la página web del IESS; por lo manifestado, el presente caso está relacionado con asuntos que comprometen la dignidad de la persona con discapacidad, ante una aparente discriminación y afectación de derechos constitucionales como persona de atención prioritaria; así como por las circunstancias mencionadas en la demanda y los derechos constitucionales presuntamente vulnerados (seguridad social en el componente de la jubilación, vida digna y atención prioritaria), requieren una respuesta urgente, que sólo puede obtenerse a través de la acción de protección; pues el Art. 35 de la Constitución de la República, establece que **las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado**. Adicionalmente, el Art. 47 Ibídem, determina que el Estado **“procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”**, dentro de ésta misma norma constitucional, se reconoce a las personas con discapacidad, los siguientes derechos: “1. La **atención**

especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida. // 2. La **rehabilitación integral y la asistencia permanente**, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas [...]. // 5. El **trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades**, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. // 6. Una **vivienda adecuada, con facilidades de acceso** y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana [...]. // 10. El **acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios**. Se eliminarán las barreras arquitectónicas” (el resaltado no corresponde al texto); en esta misma línea, el Art. 48 de la Constitución de la República, establece la **obligación del Estado de adoptar a favor de las personas con discapacidad**, medidas que aseguren: “1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica. [...] 3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso. [...] 5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia. [...] 7. La garantía del **pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (...)**”; en este sentido, los aspectos puestos a consideración del tribunal deben ser analizados a través de la presente acción, teniendo en cuenta que, el Art. 11 numeral 3 *Ibidem*, dispone: “Los **derechos y garantías establecidos en la Constitución** y en los instrumentos internacionales de derechos humanos **serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)**”; y, el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los numerales 2 y 13 contempla como principios en los que se sustenta la justicia constitucional: La aplicación directa de la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos; y, el principio *iura novit curia*, según el cual el juez puede aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en el proceso constitucional; además de que, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 258-15-SEP-CC, de 12 de agosto de 2015, caso No. 2184-11-EP, página 24, reconoce que las personas con discapacidad gozan de una tutela reforzada, “[...] deben ser protegidas de cualquier vulneración que interfiera en su desarrollo progresivo, estas disposiciones no deben ser vistas de forma aislada, sino interpretadas en un marco integral de derechos, en la forma en que mejor beneficie la plena vigencia de los mismos [...]”; precisamente, el Art. 11 de la Constitución de la República, dispone: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. **En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia**” (la negrilla no corresponde al texto).

6.5.- Mediante escrito de 24 de abril de 2025, constante a fs. 3 del proceso, la señora Diva Gotex Bravo Pardo, expresó su deseo de **acogerse a la jubilación por discapacidad**, por

cuanto, **cumple con más de 300 imposiciones** (266 en el IESS y 46 en el ISSFA, total 312), en virtud de aquello, solicitó al IESS sumar las aportaciones del ISSFA con las del IESS para acceder a la jubilación por discapacidad física. A la mencionada petición, el IESS, mediante oficio No. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-1067-O, de 30 de abril de 2025, constante a fs. 10 del proceso, informa “[...] **revisado el sistema de pensiones, tiene 59 años de edad y 266 imposiciones en el IESS y 46 aportes en el ISSFA, con un total de 312 aportaciones**”, posteriormente transcribe el Art. 1 de la Resolución CD 371, de 21 de julio de 2011, que contiene el Reglamento para la concesión de pensiones de vejez a los afiliados al IESS que completan el derecho con las aportaciones registradas en el ISSFA y/o en el ISSPOL; para luego, concluir que la mencionada señora Diva Bravo Pardo **“no reúne los requisitos mínimos para acceder a la jubilación por vejez, por lo que no podemos atender su requerimiento”**; de lo mencionado, se observa que el IESS no atiende puntualmente la petición de la señora Diva Bravo Pardo, relacionada con la suma de aportaciones del IESS y del ISSFA para **acceder a la jubilación por discapacidad**; erróneamente menciona **que no reúne los requisitos mínimos para acceder a la “jubilación por vejez”** (cuando se solicitó “por discapacidad”); sin embargo, **reconoce e informa, que la señora Diva Bravo Pardo en el sistema de pensiones, tiene 266 imposiciones en el IESS y 46 aportes en el ISSFA, con un total de 312 aportaciones**; posteriormente, en el Oficio Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-1812-O, de 29 de junio de 2025, constante a fs. 11 y vuelta del proceso, el IESS, luego de transcribir el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que señala: **“Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión** que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (...)” (el resaltado nos corresponde), expresa: **“[...] revisado en el sistema de pensiones cumplimos con informar que tiene 59 años y 267 imposiciones. También debemos informar que no existe ninguna solicitud de Jubilación por Discapacidad; para ingresar una solicitud debe realizarlo a través de la página web www.iess.gob.ec, [...]”**; en este oficio, el IESS, informa la existencia de 267 imposiciones, sin razón o justificación alguna deja de lado las aportaciones al ISSFA reconocidas en el oficio anterior, cuando el Art. 76 numeral 6, literal l) de la Constitución de la República, establece como una garantía del derecho al debido proceso, la motivación de los actos administrativos y resoluciones, en los siguientes términos: **“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”**; por lo mencionado anteriormente, los oficios de fojas 10 a 11 del proceso carecen de motivación suficiente, las razones expuestas no tienen relación con la pretensión y no responden a la petición formulada por la afiliada; esta falta de motivación suficiente, impide a la parte afectada ejercer adecuadamente el derecho a la defensa o impugnación.

6.6.- Pese a que en el oficio No. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-1812-O, de 29 de junio de 2025 (fs. 11), el IESS menciona como “Asunto: Solicita jubilación por discapacidad de la señora BRAVO PARDO DIVA GOTEX”, contrariamente expresa que no existe ninguna solicitud de jubilación por discapacidad e informa que debe ingresar su pedido a través de la página web; limitando el ejercicio del derecho a la seguridad social en el componente de la jubilación reconocido en el Art. 34 de la Constitución de la República, **a una mera formalidad**, cuando al Estado le corresponde garantizar y hacer efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, derecho éste que se rige por los **principios de solidaridad**, obligatoriedad, **universalidad, equidad, eficiencia**, suficiencia, entre otros; y, el Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República, establece como un deber primordial del Estado, “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular (...) **la seguridad social** (...)”; de acuerdo a lo expresado en la audiencia, y que no fue impugnado por el IESS, la persona afectada concurrió al IESS pero le tuvieron de un lado para otro, sin considerar la dificultad de movilidad, luego le indicaron que debe presentar su petición en línea; sin embargo, el sistema automatizado no le ha permitido ingresar su solicitud, frente a esta situación, se ha visto obligada a presentar sus requerimientos por escrito, el 24 de abril de 2025, en junio de 2025 y el 1 de julio de 2025 (fs. 14), sin haber sido atendida; es claro para el tribunal de apelación, que esta situación ha impedido la tramitación del pedido de jubilación por discapacidad formulado por la señora Diva Bravo Pardo, cuando el Estado debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, por lo dicho se ha vulnerado el derecho a la atención prioritaria de la afiliada, como persona con discapacidad.

6.7.- El argumento del IESS para no tramitar el pedido de jubilación por discapacidad formulado por la afiliada, se centra en que, el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad, establece que para la jubilación por discapacidad son 300 aportaciones al IESS y que la señora Diva Bravo Pardo, tiene 266; que no existe normativa que permita la suma de aportes del IESS y del ISSFA y que dicha suma solamente aplica para la jubilación por vejez, según el Art. 1 de la Resolución 371 del Consejo Directivo del IESS; criterio que lo reproduce el tribunal de primer nivel, en su sentencia: “Del tenor literal de la norma se desprende que el legislador exige 300 aportaciones al IESS, sin que se prevea expresamente la posibilidad de sumar aportaciones realizadas a otros regímenes especiales, como el ISSFA o ISSPOL, para el caso específico de jubilación por discapacidad. // La posibilidad de sumar aportaciones entre regímenes se encuentra regulada de manera expresa únicamente para la jubilación por vejez, conforme a la Resolución del Consejo Directivo del IESS No. 371, normativa que no resulta aplicable al régimen de jubilación por discapacidad. // En consecuencia, este Tribunal concluye que el IESS, al exigir el cumplimiento estricto del requisito legal de 300 aportaciones al IESS, actuó conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución”; criterio éste que es erróneo, por cuanto, el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 796, de 25 de septiembre de 2012 (con la que se solicitó el pedido de jubilación por discapacidad), actual Art. 103 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, publicado en el Cuarto Suplemento del

Registro Oficial 73, de 3 de julio de 2025, dispone: **“Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión** que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” (El resaltado nos pertenece); la mencionada norma legal, **no expresa que las trescientas aportaciones sean exclusivamente al IESS**; por lo que, donde la ley no lo distingue no puede hacerlo el hombre, la Constitución de la República, en el inciso segundo y tercero del artículo 11, ordena que “para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley” y que “no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”; por el contenido imperativo de la norma legal que consagra el derecho de jubilación a las personas con discapacidad, no se advierte que los funcionarios del IESS están facultados para modificar el número de aportaciones o discriminar la procedencia u origen de las mismas, para tramitar un pedido de jubilación por discapacidad, como ha ocurrido en el presente caso, donde bajo el argumento que en la jubilación por discapacidad sólo se consideran las aportaciones al IESS **se impide tramitar la petición de jubilación por discapacidad** de la señora Diva Gotex Bravo Pardo, cuando el citado Art. 103 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, no determina que el derecho le corresponde únicamente a quienes han realizado las trescientas aportaciones en el IESS, ni podía decirlo; pues el Art. 370 de la Constitución de la República, dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es el responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados; y, los regímenes especiales de seguridad social de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, así como sus entidades de seguridad social, **“forman parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social”**; además, el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República, establece: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 5. **En materia de derechos y garantías constitucionales**, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, **deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)**" (las negrillas nos pertenecen); en el numeral 4 del mismo artículo, se dispone, que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías jurisdiccionales; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 19, en relación al derecho a la seguridad social, expresó que éste "[...] **incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente**, ya sea del sector público o del privado [...]" (Sentencia No. 16-18-IN/21, 28 de abril de 2021, párrafo 34).

6.8.- El derecho a la jubilación se sustenta en los principios **pro homine** y **pro operario**, se encuentra contemplado en la Constitución de la República: «Art. 34. **El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y**

responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.»; «Art. 369. El seguro universal obligatorio **cubrirá las contingencias** de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, **discapacidad**, muerte y aquellas que defina la ley....»; «Art. 371. Las prestaciones de la seguridad social **se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores**; con los aportes de las personas independientes aseguradas (...); y con los aportes y contribuciones del Estado.»; la jubilación por discapacidad, deviene en un derecho adquirido contemplado en la ley; pues, las impositivas corresponden al trabajador acumuladas en su cuenta de capitalización individual a lo largo de su vida laboral y para asegurar cualquier contingencia, porque están ya determinadas por la ley; por lo mismo, la pretensión de la señora Diva Bravo Pardo, no se refiere a la declaración de un derecho, como lo menciona el IESS para que se rechace la presente acción, sino a un derecho adquirido, reconocido por la misma institución demandada, al informar la existencia de 312 impositivas en el sistema de pensiones (266 en el IESS y 46 en el ISSFA). La Corte Constitucional, ha señalado que **el derecho a la seguridad social** se enmarca dentro de los **derechos sociales**, denominados en nuestra Constitución como **derechos del buen vivir** (Sentencia No. 145-17-EP/23) y tiene como fin proteger a las personas frente a contingencias producidas por diferentes causas, como enfermedad, maternidad, **discapacidad**, invalidez, desempleo, muerte, **vejez**, entre otras; así lo reconocen el artículo 369 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el artículo 3 de la Ley de Seguridad Social (Sentencia No. 16-18-IN/21, 28 de abril de 2021, párrafo 25); las personas con discapacidad gozan de una protección especial y reforzada, para ello, el Estado debe garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo regímenes de seguridad social; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General No. 5, párrafo 28, justamente menciona que “[l]os regímenes de seguridad social y de mantenimiento de los ingresos revisten importancia particular para las personas con discapacidad”; el Estado, a través del IESS, es responsable de las prestaciones de seguridad social de sus afiliados (Art. 370 CRE), dentro de ellas, respecto de las personas con discapacidad, pues debe asegurar las prestaciones que les permita vivir en condiciones dignas, el Art. 100 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, dispone: “La **seguridad social es un derecho irrenunciable. Es deber y responsabilidad del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto a las personas con discapacidad** que requieren atención permanente y a las personas que cuiden de ellas” (El resaltado es nuestro). El Art. 367 de la Constitución de la República, establece que “(...) el sistema de seguridad social es público y universal (...) atenderá las **necesidades contingentes de la población**. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. // El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad”.

6.9.- La Corte Constitucional ha sostenido que la seguridad jurídica implica que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas (Sentencia No. 989-11-EP/19, de 10 de marzo de 2021, párrafo 20). La Corte Constitucional, en la sentencia No. 1504-19-JP/21, de 24 de noviembre de 2021, señala: “71. **La atención prioritaria y protección reforzada de las personas con discapacidad se fundamenta en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo y exclusión que enfrentan** en diversos ámbitos de la sociedad, **como sucede con los obstáculos para acceder a la educación, trabajo, participación, justicia, salud y otros.** [...] las personas con discapacidad no siempre cuentan con oportunidades para tener su propio sustento. [...] 73. Como resultado, las personas con discapacidad se encuentran en muchas ocasiones excluidas de la sociedad. **Por su situación de vulnerabilidad,** la Constitución -conforme las normas citadas previamente- **reconoce a las personas con discapacidad como titulares de una protección especial y reforzada** 62 **con el fin de que logren alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad** 63. En consecuencia, **el Estado, a través de sus distintas instituciones, se obliga a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos y libertades de las personas con discapacidad, así como a promover el respeto de su dignidad.** 74. De ahí que **las distintas instituciones del Estado no sólo están obligadas a abstenerse de realizar diferenciaciones arbitrarias con base en la discapacidad, sino a “crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”** 65. Ello implica la necesidad de adoptar medidas especiales ya sea de carácter legislativo, administrativo, de política pública, mecanismos de protección judicial, entre otros, **con el fin de atender las necesidades particulares de protección, y reducir los obstáculos o barreras que limitan el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad** 66, **así como para eliminar la discriminación contra estas personas.** 75. **Sobre la base de los compromisos internacionales asumidos por el Estado** al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **también es necesario que se realicen ajustes razonables para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos y libertades fundamentales.** Los ajustes o adecuaciones razonables incluyen todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para asegurar el acceso en condiciones de igualdad al empleo, a la educación, a la justicia y a los servicios en general”. En base de los antecedentes de la demanda, la prueba actuada en esta causa, se observa el certificado de fs. 2, del cual se desprende que la señora Diva Gotex Bravo Pardo, **es una persona con discapacidad física del 48%**; diagnóstico CIE10 [S841] traumatismo del nervio peroneo a nivel de la pierna; fecha aproximada de adquisición 2012/01/02; no se ha justificado documentalmente, la existencia de enfermedades raras, catastróficas o de alta complejidad; del certificado de afiliación de fs. 4 y del tiempo de servicio por empleador que obra a fs. 5 del proceso, se conoce que la señora Diva Bravo Pardo, **es una persona afiliada al IESS** hasta el 04-2025, como lo requiere el Art. 103 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad; por lo

informado por el mismo IESS en el oficio No. IESS-CPPRTRFRSDP-2025-1067-O, de 30 de abril de 2025 (fs. 10), suscrito por el Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, se reconoce que tiene un total de USD. 312 aportaciones “[...] **revisado el sistema de pensiones, tiene (...) 266 impositivos en el IESS y 46 aportes en el ISSFA, con un total de 312 aportaciones**”; según certificado de afiliación de fs. 4, la señora Diva Gotex Bravo Pardo se encuentra cesante, su último aporte fue cancelado hasta 2025/4; frente a los mencionados presupuestos, el IESS al no haber tramitado el pedido de jubilación por discapacidad presentado por la señora Diva Gotex Bravo Pardo, ha vulnerado el derecho al acceso a la seguridad social en cuanto a la jubilación por discapacidad, en relación con el derecho a la vida digna, al impedirle tramitar su petición y obtener los medios económicos necesarios para su sustento y el cuidado de la salud; se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al dejar de aplicar la norma previa, clara y pública contenida en el Art. 103 de la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, que establece los requisitos necesarios para acceder a la jubilación por discapacidad; la referida norma legal consagra disposiciones específicas para la seguridad social de las personas con discapacidad, priorizando la protección reforzada y el acceso a prestaciones dignas, busca garantizar la equidad y la inclusión de este grupo de vulnerable en la sociedad, con una base mínima de aportaciones, pues les faculta a las personas con discapacidad física, obtener una pensión con 300 aportaciones, sin límite de edad; siendo el Estado a través de sus instituciones, el obligado a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos y libertades de las personas con discapacidad; las instituciones del Estado están obligadas a abstenerse de realizar diferenciaciones arbitrarias con base en la discapacidad y crear condiciones de igualdad real, no limitarlas o restringir la aplicación normativa sobre aspectos no previstos en la ley; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el Art. 28, numeral 2, literal e), dispone: “Los Estados Partes **reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad**, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: e) **Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación**” (La negrilla no corresponde al texto).

6.10.- Revisión de la actuación procesal del tribunal a quo.- Los recurrentes, en la interposición del recurso de apelación, al amparo de los Arts. 108 numeral 6, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicitan que se analice la actuación del tribunal de instancia, en cuanto a la falta de emisión de la sentencia escrita en el tiempo oportuno; la falta de suscripción de la sentencia por parte de uno de los miembros del tribunal; y, la posible trasgresión a los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República y, en consecuencia de ello, se remita copias certificadas del presente expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que se ejerza el correspondiente control disciplinario. Entre las garantías judiciales, que abarca todo proceso, se encuentra el plazo razonable; el cual posibilita a las partes la obtención de una solución a los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades judiciales conforme a los términos y

presupuestos legales sin dilaciones injustificadas; la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos fallos ha referido que la evaluación del plazo razonable debe analizarse bajo las circunstancias de cada caso, en relación con la duración total del proceso; en la especie, si bien la sentencia escrita no fue emitida dentro del término de cuarenta y ocho horas previsto en la ley, se lo realizó dentro del plazo razonable, de acuerdo a la complejidad y volumen del proceso.- La suscripción de la sentencia, por dos integrantes del tribunal, está contemplada en el Art. 2 de la Resolución con fuerza de ley No. 18-2017, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que señala: “En el caso de un tribunal, **si luego del pronunciamiento oral en audiencia, uno de los juzgadores se ausentare temporalmente, por cualquier circunstancia debidamente justificada, sentada la respectiva razón de ese particular por el Secretario, el auto definitivo o sentencia escrita será firmada por los otros dos miembros del tribunal (...)**”; a fs. 87 del proceso consta la razón sentada por la actuario del tribunal a quo, el 21 de enero de 2026, en la cual hace conocer, que a esa fecha, el doctor Fausto Lana Vélez, juez del tribunal que intervino en la audiencia oral en la que se dictó sentencia oral, se encuentra con licencia por vacaciones debidamente autorizadas, lo que imposibilitó que dicho juez firme la sentencia escrita y motivada, notificada el 21 de enero de 2026, a las 10h36; por lo mencionado se encuentra debidamente justificada, la falta de firma de uno de los miembros del tribunal de primer nivel.- El artículo 75 de la Constitución de la República, señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y, que en ningún caso quedará en indefensión. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párrafo 110, ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”. Respecto al derecho al acceso a la administración de justicia, en la misma sentencia [párrafos 112, 115, 117 y 118] señala, que este se concreta en el derecho a la acción y en el derecho a tener respuesta a la pretensión. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida. Si en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia. De la revisión del expediente, no se observa que el tribunal de primer nivel haya obstaculizado o impedido el acceso de la parte recurrente a la justicia; tampoco se aprecia vulneración del derecho al debido proceso contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República, pues el expediente se ha sustanciado de acuerdo a su naturaleza; el tribunal de primer nivel admitió a trámite la demanda y luego de escuchar las exposiciones de las partes en audiencia, expidió oralmente su decisión conforme lo previsto en el inciso tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el hecho de que la respuesta dada por el tribunal no sea favorable a la pretensión o a los intereses de la parte procesal, de ninguna manera puede ser considerado como vulneración del derecho al acceso a la justicia. El Art. 77 de la Constitución de la República, no es aplicable al presente caso, pues dicha norma

constitucional se refiere a las garantías de las personas privadas de libertad dentro de un proceso penal.

SÉPTIMO: DECISIÓN.- En virtud de las consideraciones de orden constitucional y legal expuestas, para este Tribunal de Apelación, se ha verificado la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la accionante, requisito previsto en el numeral 1 Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el reclamo es pertinente que sea atendido mediante esta acción, para proteger en forma ágil y efectiva los derechos constitucionales de una persona con discapacidad; por lo que, con fundamento en el Art. 88 de la Constitución de la República, Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en respeto del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República) y, del derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, contemplado en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve: **i)** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes. **ii)** Revocar la sentencia dictada por el tribunal a quo, el 21 de enero de 2026. **iii)** Aceptar la demanda y declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de la motivación; a la igualdad y no discriminación, al acceso a la seguridad social en el componente de la jubilación por discapacidad, a la seguridad jurídica y a la atención prioritaria como persona con discapacidad de la señora Diva Gotex Bravo Pardo; en consecuencia, se deja sin efecto los oficios Nos. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-1067-O, de 30 de abril de 2025 e IESS-CPPPRTFRSDP-2025-1812-O, de 29 de junio de 2025, suscritos por el Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha, constantes de fs. 10 a 11 del proceso; y, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) dentro del término de veinte días, proceda a tramitar la petición de jubilación por discapacidad, presentada por la señora Diva Gotex Bravo Pardo el 1 de julio de 2025 y realice todos los actos administrativos necesarios para la protección del derecho a la jubilación por discapacidad reclamado por la mencionada señora. **iv)** El IESS brindará disculpas públicas a la afectada Diva Gotex Bravo Pardo mediante la publicación por dos meses de esta sentencia en la página web institucional. **v)** Por lo señalado en el numeral **6.10** de esta sentencia, no amerita la remisión de copias certificadas de este proceso al Consejo de la Judicatura, para el inicio de un expediente disciplinario en contra de los miembros del tribunal de primer nivel, pues la tramitación del mismo se ha realizado dentro del plazo razonable y no vulnera los derechos y garantías constitucionales contemplados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; en este sentido, se niega el pedido formulado por la parte recurrente en el numeral 4 del recurso de apelación de fs. 101 y vuelta. Sin costas.- Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, para los efectos determinados en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, luego devuélvase el expediente al tribunal de primer nivel, para su

ejecución.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN

JUEZ(PONENTE)

GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO

JUEZ

PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO

JUEZ